

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Escmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido el Escmo. Sr. presidente interino dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Durante las actuales circunstancias de la guerra con los Estados-Unidos de América, puede el supremo gobierno general de la República fijar su residencia en cualquier punto de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guadalupe de Hidalgo, Setiembre 14 de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José Ramon Pacheco.”

Y lo inserto á V. E. para los efectos correspondientes, en el concepto de que oportunamente participaré á V. E. cuál sea el punto que el gobierno elija para su residencia, pues está resuelto á llevar la guerra adelante sin perdonar sacrificio de ningun género.

Todo lo que digo á V. E. de orden superior, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Guadalupe de Hidalgo, Setiembre 14 de 1847.—*Pacheco*.—Escmo. Sr. gobernador del Distrito.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que en atencion á no haberse verificado en algunos Estados las elecciones prescritas por la ley de 13 de Junio de este año, para la renovacion de los supremos poderes legislativo y ejecutivo de la federacion; con el objeto de que cuanto antes se verifiquen estos actos importantísimos y se establezca en la época designada el periodo constitucional, y en uso de las facultades extraordinarias que para la conservacion de las instituciones y la defensa de la nacionalidad, se concedieron al ejecutivo en 20 de Abril último, y de la atribucion que al mismo confiere el artículo 4º de la citada ley electoral, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º En todos los Estados donde no se hubieren verificado las elecciones de presidente, diputados y senadores en los dias fijados en la ley de 3 de Junio último, se repetirán éstas, procediéndose al nombramiento de electores primarios solo en aquellos puntos de su territorio donde no se hubieren nombrado electores secundarios el dia establecido por la ley.

Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el quinto domingo de publicada esta ley en las capitales de los respectivos Estados. Las juntas secundarias tendrán lugar á los quince dias de las primarias, y las de Estado á los veintiun dias despues de las secundarias. Las jun-

tas de Estados se formarán de los electores secundarios nuevamente nombrados y de los que lo hubieren sido el día que señaló la citada ley electoral.

Art. 3º Las juntas secundarias que procedieron al nombramiento de sus electores secundarios sin haber emitido su sufragio para presidente y senadores, volverán á reunirse y emitirán sus sufragios para estos cargos el mismo día en que deban hacerlo los electores primarios nuevamente nombrados.

Art. 4º Los gobernadores de los Estados cuidarán muy eficazmente de esta ley: conforme á su artículo 2º al publicarla citarán por sus fechas los días en que deban verificarse las elecciones y á los electores que no concurren, salvo solo el caso de justificada imposibilidad física, les exigirán irremisiblemente una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 5º Las legislaturas de los Estados que por tener ocupada la mayor parte de su territorio, no puedan verificar las elecciones, cumplirán con el artículo 11 de la citada ley á los ocho días de publicado este decreto, y si no estuvieren reunidos, al segundo día del primero en que tengan sesión, sin perjuicio de procurar se verifiquen las elecciones populares conforme al mismo artículo.

Art. 6º Al Estado de México comprenderá este decreto solo en el caso de que no se hayan verificado las elecciones el día que el gobierno designó para la reunion del colegio de Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, á 19 de Octubre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, 19 de Octubre de 1847.  
—*Rosa*.

---

NUM. 89.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Esmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que considerando ser excesivos los derechos que se cobran á la moneda al tiempo de su introduccion en los puertos y de su esportacion: que por este motivo es mayor el estímulo de defraudarlos, aprovechándose la facilidad que presenta para ello el estado de nuestras costas; que las escaseces del erario no permiten por ahora el establecimiento de resguardos marítimos y terrestres que impidan los embarques clandestinos, y que solo la reduccion de los derechos puede en las actuales circunstancias evitar el contrabando, lográndose que el erario perciba mayores ingresos; usando de las facultades que me concede el decreto de 20 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Durante el estado de guerra en que se encuentra la República, ó entre tanto el congreso general dispone otra cosa, en lugar del 10 por ciento que hoy paga la moneda por derechos de circulacion y esportacion, solo se cobrará el 5 por ciento respecto de la que se embarque por los puertos de San Blas y el Manzanillo.

2° Para disfrutar la gracia que concede el artículo anterior, deberá satisfacerse el importe de los derechos, en numerario efectivo, en la comisaría general del Estado á que corresponda el punto de donde se estraigan los caudales, cuya oficina espedirá la certificacion correspondiente con insercion de la partida del libro manual en que se haya formado el cargo del monto de los derechos; espresando la cantidad de que se hayan cobrado. Esta certificacion deberá presentarse en la aduana marítima del puerto por donde haya de verificarse la esportacion, para que se pueda proceder al embarque, cayendo en la pena de comiso el numerario que se introduzca en los puertos sin la certificacion espresada.

3° En consecuencia del cobro de los derechos en el Estado de la procedencia de los caudales, cesa la obligacion prevenida por las leyes de sacar guia para el dinero que se dirija á los puertos.

4° Mediante la rebaja concedida por este decreto, no se admitirá reclamo alguno sobre devolucion de los derechos cobrados por las cantidades introducidas en los puertos y que no lleguen á esportarse.

5° El mismo beneficio gozará el puerto de Mazatlan luego que vuelva al órden, previo el aviso que al efecto se comunicará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 28 de Octubre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Octubre 28 de 1847.—*Rosa*.

## NUM. 90.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1°.—El Esemo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que en atencion á los muchos perjuicios que ha sufrido el comercio á consecuencia del prolongado bloqueo de nuestros puertos, á los nuevos quebrantos que hoy pesan sobre él por la continuacion indefinida de la guerra, que paraliza todos los giros; y á la necesidad de estimular mas á los negociantes, para que hagan introducciones en proporcion á las necesidades y demanda de efectos que ocasionan aquellas circunstancias; ya que la gracia concedida en el decreto de 11 de Setiembre del año anterior no ha producido todo el efecto que el gobierno se propuso, he venido en decretar lo que sigue, usando de las facultades con que invistió al ejecutivo el decreto de 20 de Abril último.

Art. 1° Ademas del 25 por ciento de rebaja que para el pago de derechos de importacion concedió el decreto de 11 de Setiembre de 1846 á los buques que forzando el bloqueo arribasen á los puertos de la República, gozarán los que entraren á los de San Blas y el Manzanillo de un 20 por ciento en los mismos términos contenidos en aquella disposicion.

Art. 2° La misma gracia disfrutará el puerto de Mazatlan luego que vuelva á la obediencia del gobierno, lo que se avisará oportunamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 28 de

Octubre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, á 28 de Octubre de 1847.—*Rosa*.

NUM. 91.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2<sup>a</sup>.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel de la Peña y Peña*, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: que considerando:

1<sup>o</sup> Que el pronto cobro de las cantidades que se adeudan al erario puede proporcionar al gobierno recursos de consideracion y evitar la necesidad de gravar á la nacion con nuevos impuestos:

2<sup>o</sup> Que el descuento que se haga en los créditos activos del erario será un beneficio general á todas las clases de contribuyentes:

3<sup>o</sup> Que las calamidades causadas por la misma guerra ecsigen que de alguna manera se alivie la suerte de los contribuyentes:

4<sup>o</sup> Que tal descuento no podria hacerse de las contribuciones causadas durante la guerra, porque ella ha hecho mas sagrada é indispensable la obligacion de contribuir para los gastos públicos, he tenido á bien decretar lo siguiente,

te, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido:

1<sup>o</sup> De todo crédito activo perteneciente al erario nacional se hará al deudor una quita ó rebaja de un cincuenta por ciento siempre que espontáneamente pague el resto dentro de tres meses contados desde el dia de la publicacion de este decreto en la capital del Estado donde se haya causado la deuda.

2<sup>o</sup> La rebaja de que habla el artículo anterior se reducirá á una tercera parte de la deuda si el pago se hiciere á los seis meses de publicado este decreto. El descuento será de una cuarta parte si el pago se hiciere á los nueve meses, y de solo una quinta parte si el pago se verifica al año de publicado este mismo decreto.

3<sup>o</sup> No se comprenden en las disposiciones anteriores las deudas que provengan de contribuciones causadas desde 1<sup>o</sup> de Mayo del año anterior.

4<sup>o</sup> El pago de que hablan los artículos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de este decreto, deberá hacerse precisamente en la tesorería general de la nacion ó en la respectiva comisaría general de cada Estado.

5<sup>o</sup> Si estuvieren ilíquidas las cantidades que se adeudan al erario, se admitirán en pago las cantidades que enteren los deudores, á reserva de hacer en sus deudas cuando se liquiden, la rebaja que corresponda segun este decreto.

6<sup>o</sup> Mientras la capital y otras poblaciones de la República estuvieren ocupadas por el ejército invasor, los deudores al erario que quieran disfrutar de la concesion hecha por este decreto, deberán hacer el pago de lo que adeuden en la tesorería general en el punto en que se estable-

ciere, ó en la comisaría mas inmediata al lugar de la residencia de los mismos deudores.

7º Las comisarías pasarán al gobierno una noticia de los créditos que amorticen en virtud de este decreto, especificando en ella su valor, origen, y el estado que guardaban al tiempo de satisfacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 1º de Noviembre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 1º de 1847.—*Rosas*.

NUM. 92.

Ministerio de guerra y marina.—El Esmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Manuel de la Peña y Peña*, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Unidos mexicanos, á todos los habitantes de ella, sabed: Que habiendo considerado que la situacion deplorable en que se encuentra la República, por causas que son notorias á todos sus habitantes, y particularmente por los reveses que ha experimentado el ejército nacional en la lucha que últimamente ha sostenido contra las fuerzas invasoras, es sin duda alguna, la

mas crítica y comprometida en que se ha visto despues del día glorioso en que proclamó su independencia, y se hizo digna de ocupar un lugar en el catálogo de las naciones civilizadas de ambos mundos: que esa situacion es demasiado violenta para que pueda ser duradera: que el no omitir esfuerzo alguno para procurar salir de ella con honor y dignidad, es el primero y mas sagrado de los deberes de todo el que se precie de buen mexicano, y particularmente de los que han sido llamados para defender á este pueblo, y para gobernarlo en medio de su infortunio: que si son muchos, si son grandes los peligros de esa situacion, superiores bajo todos aspectos son los elementos con que la República cuenta para sobreponerse á ella, y para mostrar que ha podido ser desgraciada; pero que la desgracia no la ha humillado, no ha logrado envilecerla, ni hacerla perder el conocimiento de los derechos que tiene que defender, de los deberes que tiene que cumplir.

Que para conseguir estos objetos es indispensable adoptar medidas á propósito, que al paso que tiendan á cortar de raiz los males que hasta la presente se han experimentado, sirvan para restablecer y conservar el imperio de las leyes y del orden en el interior de la República, y para dar á esta el crédito y respetabilidad de que debe gozar en el exterior: que la primera de esas medidas no puede ni debe ser otra que la de hacer una completa y bien sistemada reorganizacion del ejército, en la que no solo se atienda á las reformas de que necesita para poder llenar los deberes de su instituto, muy particularmente en las actuales circunstancias del pais, sino tambien el lamentable estado de ruina en que se encuentra el erario público en razon al escandaloso desorden y á la notable falta de prudencia con que se han recaudado y distribuido las rentas nacionales.